

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: FUNDACION APOYO INTEGRAL
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00499-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2130

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. En consecuencia, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. fijando fecha y hora para la realización de audiencia en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por recorrido el traslado por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.,** para que tenga lugar audiencia especial, en la que se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No. **098** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19/08/2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que fue no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAR TELECOM
DDO.: JOAQUIN HERNANDO MARTINEZ MORALES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2113

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, término en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

Ahora bien, es menester pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el sentido de indicar que el mandamiento de pago y la sentencia objeto de ejecución no contempló el pago de intereses ni de plazo ni de mora.

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$257.500**

Finalmente., como la ejecutada fue condenada al pago de las costas procesales deberán fijarse las agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

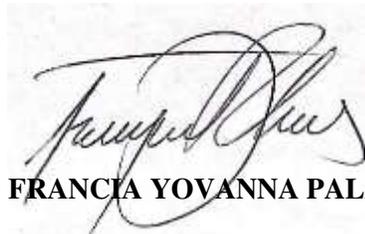
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **PAR TELECOM** por parte del señor **JOAQUIN HERNANDO MARTINEZ MORALES**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por **PAR TELECOM** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$257.500**.

TERCERO: Al momento de la liquidación de costas, inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada la suma de **\$33.500**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 19/08/2020
La secretaria, 
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que hubo un error en la providencia anterior. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL SOCORRO CASTRILLÓN
DDOS.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2019-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2119

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte esta juzgadora que, en efecto, al momento de emitir el auto 1854 del 14 de agosto de 2020 se fijó fecha para audiencia indicando que la misma ya se había programado lo que no se ajusta a la realidad.

Lo correcto, era indicar que se inadmitió la contestación de la demanda presentada por parte **SEBASTIÁN LOPERA CASTRILLÓN** y vencido el término otorgado para subsanar, no obra en el plenario escrito alguno arrimado por la litis por activa. Por tanto, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 31 del CPTSS teniendo por no contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabaja la Litis debía convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: COMPLEMENTAR en auto 1854 del 14 de agosto de 2020 y en consecuencia tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la litis por activa **SEBASTIÁN LOPERA CASTRILLÓN**.

SEGUNDO: ACLARAR el auto 1854 del 14 de agosto de 2020 en el sentido de indicar que no se trata de una reprogramación, sino una asignación de fecha.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 19 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la vinculada **PORVENIR S.A.** presentó memorial de subsanación dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA PATRICIA RESTREPO QUINTANA
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
LITIS: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2131

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la vinculada **PORVENIR S.A.**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del Auto Interlocutorio 1690 del 13 de julio de 2020, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 88 del CPTTSS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia **PRELIMINAR** el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. **TERMINADA** dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **098** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIAN ADOLFO GOMEZ GONZALEZ
DDO.: JULIAN DAVID BOLAÑOS BETANCOURT
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00765-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2127

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 18 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 19 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIAN ADOLFO GOMEZ GONZALEZ
DDO.: JULIAN DAVID BOLAÑOS BETANCOURT
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00765-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE ACTORA Y A CARGO DE LA DEMANDADA:

Costas primera	\$ 1.000.000,00
Costas segunda instancia	\$ <u> 0</u>
TOTAL:	\$ 1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) moneda corriente.

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00876-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A FAVOR DE LA PARTE ACTORA Y A CARGO DE LA DEMANDADA:

Costas primera	\$ 1.500.000,00
Costas segunda instancia	\$ <u> 0</u>
TOTAL:	\$ 1.500.000,00

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) moneda corriente.

Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo al que le fue presentada solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00876-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2126

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de COLPENSIONES solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, ello como consecuencia de la emisión del acto administrativo Nro. SUB 162393 del 29 de julio de 2020, a través del cual considera que la entidad que representa ha dado cumplimiento a la sentencia judicial objeto de ejecución.

En este sumario ya se había efectuado la liquidación del crédito y se había efectuado la liquidación de costas, estando pendiente decidir sobre su aprobación.

Al confrontar el acto administrativo allegado por COLPENSIONES con la liquidación efectuada por el despacho con corte al 31 de julio de 2020 la cual asciende a la suma de \$19.164.978,10, teniendo en cuenta los descuentos por salud que estaban autorizados (\$1.865.202.68), el despacho obtiene un monto de la obligación por \$17.299.775,42 y la ejecutada sólo efectuó un pago por \$12.533.593, lo que implica que con corte al 31 de julio de 2020 existe un saldo insoluto de la obligación. \$4.766.182.

Adicionalmente, como la liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. deberá aprobarse.

Debe entonces denegarse la solicitud de terminación, y continuar con el trámite del sumario por el saldo insoluto.

Así las cosas, como se solicitaron medidas cautelares debe indicar esta juzgadora que si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria al momento de la solicitud de la medida.

Adicionalmente, debe indicarse que COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante, dicha restricción no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta

deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes, por tanto, siguiendo lineamientos de la Corte Constitucional, opera la imposición de medida cautelar.

La medida se aplicará respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO AV. VILLAS, VVWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK por un monto igual al saldo insoluto aquí determinado, advirtiendo que se libraré primero oficio al BBVA, y sólo cuando se obtenga respuesta de dicha entidad se determinará si es necesario librar los demás oficios.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la petición de terminación elevada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 18 de agosto de 2020.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas corrientes en el **BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO AV. VILLAS, VVWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.266.182)**. Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco **BBVA**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado No 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19/08/2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JUAN CARLOS VALENCIA
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2129

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. En consecuencia, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. fijando fecha y hora para la realización de audiencia en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado por parte del señor **JUAN CARLOS VALENCIA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL MES DE ___ DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, para que tenga lugar audiencia especial, donde se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN.-

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No. <u>008</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 19/08/2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que el apoderado de la parte ejecutada subsano la falencia indicada y dentro del término respectivo formuló excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ANSBERTO BURBANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00171-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2128

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en atención a que el apoderado de la parte ejecutada presentó mecanismos exceptivos. Establecido, lo anterior deberá procederse de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días.

El memorial poder que cumple con los requisitos del artículo 74 y 75 del C.G del P., por lo que se procederá al reconocimiento de personería.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea adicionado el mandamiento de pago, pues considera que éste no incluyó el valor de las costas de segunda instancia. Al respecto debe advertirse que la solicitud resulta ser extemporánea pues la notificación del auto en comento acaeció el 18 de mayo de 2020 y la contestación de la demanda fue presentada el 28 de mayo de esta anualidad, es decir que su oportunidad feneció.

No obstante, ello en aras de dar claridad a las sumas que son objeto de cobro, debe indicarse que las costas de segunda instancia SI fueron tenidas en cuenta, tal como se desprende del literal e) del auto Nro. 1277 del 15 de mayo de 2020 que estableció: “(...) *Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7.656.232) por concepto de costas del proceso ordinario(...)*”. Monto que resulta de la sumatorio de \$6.000.000 de costas de primera instancia y \$1.656.232.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.832.957 y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.316 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: NEGAR por extemporánea la solicitud de ADICION del auto que libró mandamiento de pago, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 19 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MYRIAM OFELIA RUBIO COLLAZOS
DDO.: COLPENSIONES-PROTECCION-PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2124

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25,25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión, encontrando procedente su admisión

Como quiera que las demandadas **PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.460 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MYRIAM OFELIA RUBIO COLLAZOS** contra **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de las sociedades demandadas **PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DSL/R

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 19 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NORA ELENA OLAYA ALVAREZ

DDOS.: ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.

RAD.: 760013105-012-2020-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2122

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25,25A y 26 del CPTSS como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, encontrando procedente su admisión

Toda vez que la demandada es entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **NORA ELENA OLAYA ALVAREZ** contra la **ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad demandada **ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.493 y portadora de la tarjeta profesional No. 225.832 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DSL/R

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **098** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **19 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BETTY BENITEZ DE MENDOZA
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2123

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25,25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión, encontrando procedente su admisión

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **BETTY BENITEZ DE MENDOZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DSL

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 19 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MILLER ALEXANDER TÉLLEZ LEÓN

ACDO.: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - SECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES EN BOGOTÁ D.C.

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00298-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1862

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se observa que la accionada allegó respuesta a la tutela, donde se denota que la misma contestó el derecho de petición. Por tanto, se pondrá en conocimiento dicho documento, a fin de que el accionante haga las manifestaciones que crea convenientes en el plazo máximo de 24 horas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos allegados por **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - SECCIÓN PRESTACIONES SOCIALES EN BOGOTÁ D.C.** el día 14 de agosto de 2020, con el fin de que se pronuncie a cerca de los mismos, si a bien lo tiene, en el plazo máximo de 24 horas. Todo a través de correo electrónico.

CUMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la 2015-00659, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ORLAY DE JESUS GARCIA BEDOYA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2020-00306-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2132

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

El señor **ORLAY DE JESUS GARCIA BEDOYA** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de las sentencia del proceso ordinario, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con auto aprobando la liquidación de costas, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriada el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 108 del CPT y de la S S, deberá notificarse personalmente al ejecutado de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído,

cancele al señor **ORLAY DE JESUS GARCIA BEDOYA** las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las mesada pensionales causadas desde el 01 de octubre de 2014 hasta la fecha en que se produzca el pago,
- b) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- c) Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- d) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 19 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte actora dio respuesta al requerimiento. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: INPEC

DDO.: YUNEY MARCELA YANDUN ESPAÑA

RAD.: 760013105-012-2020-00100-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1860

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, si bien el apoderado de la parte actora dio respuesta al requerimiento, no lo hizo en los términos solicitados, ya que se pidió explícitamente que indicará la dirección electrónica o sitio digital bajo la gravedad de juramento, aportando las respectivas evidencias. Lo anterior, en atención a que no reposa en el sumario documento donde se denote dicha información.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR a la parte actora que manifieste bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica o sitio digital utilizado por el **SINDICATO DE EMPLEADOS UNIDOS PENITENCIARIOS “SEUP”**, para las notificaciones judiciales, indicando la forma en que lo obtuvo con las respectivas evidencias. En caso de no conocerlas, deberá indicarlo bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 19 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

ACTE.: GÉNOVA DANIELA GUEVARA HERRERA.

ACDO: MILTON LOZANO OREJUELA en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA CUATRO DE CALI.

VINCULADO: JUAN DE LA CRUZ GIRALDO – propietario del inmueble.

RAD.: 76001-41-05-005-2020-00109-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1861

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al revisar el expediente, se tiene que la Policía Nacional tuvo conocimiento sobre los hechos que rodearon la conciliación realizada, por tanto, en aras de obtener la mayor información sobre las situaciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, se oficiará a dicha entidad con el fin de que informe todo lo relacionado con el caso en mención.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, para que de manera **INMEDIATA** informe las actuaciones adelantadas en caso de la señora **GÉNOVA DANIELA GUEVARA HERRERA**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 19 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA PISO 9

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020

Oficio No. 1230

Señores:

POLICÍA NACIONAL

notificacion.tutelas@policia.gov.co

mecal.asjur@policia.gov.co

Cali- Valle del Cauca

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

ACTE.: GÉNOVA DANIELA GUEVARA HERRERA.

ACDO: MILTON LOZANO OREJUELA en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA CUATRO DE CALI.

VINCULADO: JUAN DE LA CRUZ GIRALDO – propietario del inmueble.

RAD.: 76001-41-05-005-2020-00109-01

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto de Sustanciación No. 1861 del 18 de agosto de 2020, se dispuso:

*“OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, para que de manera **INMEDIATA** informe las actuaciones adelantadas en caso de la señora **GÉNOVA DANIELA GUEVARA HERRERA**.”*

Los hechos ocurrieron el 26 de junio de 2020, en el barrio Popular. Se tiene que presuntamente llamó el señor **MILTON LOZANO OREJUELA en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA CUATRO DE CALI**.

Agradezco de antemano su atención y su pronta diligencia,

Atentamente,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones del actor. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ÁLVARO DUQUE POSADA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00432-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2120

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 19 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: CAMILO AGUILAR LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00057-01

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) de agosto de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 25

El señor **CAMILO AGUILAR LÓPEZ** actuando a través de apoderada judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 001610 del 11 de febrero de 2011, a partir del 03 de febrero de 2010, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que convive con la señora **MARÍA DENERY MUÑOZ ESCOBAR** desde del 27 de abril de 2006, quien depende económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES recorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la compañera permanente para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de demostración de los requisitos de causación, prescripción e innominada”*.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 178 del 22 de julio de 2020, en la cual declararon probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** absolviendo a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. La mandataria judicial de la parte pasiva

remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación de demanda

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **CAMILO AGUILAR LÓPEZ** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **CAMILO AGUILAR LÓPEZ** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

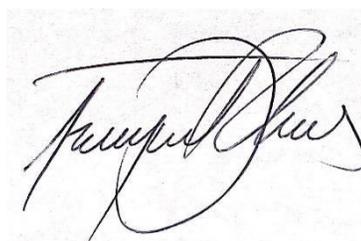
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 178 del 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 19 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
